



**COMITÉ DE TRANSPARENCIA  
ACTA CORRESPONDIENTE A LA PRIMERA SESIÓN EXTRAORDINARIA DE 2022**

Acta que se levanta en la Ciudad de México, siendo las trece horas del día primero del mes de febrero del año dos mil veintidós, en la sala de juntas 2, en el piso 2 de las oficinas que ocupa el edificio sede de Servicios a la Navegación en el Espacio Aéreo Mexicano (SENEAM), con ubicación en Avenida 602 No. 161, Zona Federal del Aeropuerto Internacional de la Ciudad de México, Alcaldía Venustiano Carranza, con el fin de celebrar la **Primera Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia de SENEAM.**

**Mtra. América Sánchez Sánchez**, Directora de Área de Administración y Secretaria Técnica del Comité de Transparencia, pasó lista de asistencia. Asimismo, comprobó que se reunió el quórum necesario para la sesión, por lo que dio la bienvenida a los asistentes y se da inicio a la sesión, encontrándose presentes:

**LOS INTEGRANTES**

**Mtra. América Sánchez Sánchez**, Directora de Área de Administración de SENEAM y Secretaria Técnica del Comité de Transparencia

**C.P. Lorena Gutiérrez Espinosa**, Directora de Presupuesto y Contabilidad de SENEAM y Miembro del Comité de Transparencia

**C.P. José Ramírez Rodríguez**, Titular del Órgano Interno de Control en SENEAM y Miembro del Comité de Transparencia

**LOS INVITADOS**

Lic. Ruth Magaly Pérez Navarro, Apoyo Operativo de la Unidad de Transparencia

**DESARROLLO DE LA SESIÓN Y ACUERDOS**

La Secretaria Técnica del Comité de Transparencia sometió a consideración de los presentes el **Orden del Día:**

1. Aprobación del Orden del Día.
2. Listado de Casos.

- **11/22** Se somete a la consideración y aprobación del Comité de Transparencia, el Índice de Expedientes Reservados correspondientes al segundo semestre de 2021.
- **12/22** Análisis y, en su caso aprobación a la petición de confirmación de clasificación de la información como Reservada, solicitada por la **Dirección de Área Técnica** y la **Gerencia Regional Centro** de este Órgano Desconcentrado, respecto a las solicitudes de datos personales de los siguientes números de folio:

*[Handwritten signatures in blue ink]*





- **Folio:** 330028521000044
  - **Folio:** 330028521000045
  - **Folio:** 330028521000046
  - **Folio:** 330028522000043
- **13/22** Análisis y, en su caso aprobación a la petición de confirmación de clasificación de la información como Confidencial y Parcialmente Reservada, solicitada por la **Dirección de Área de Servicios Aeronáuticos** de este Órgano Desconcentrado, respecto a la solicitud de acceso a la información pública con número de folio:
    - **Folio:** 330028522000001
  - **14/22** Análisis y, en su caso aprobación a la petición de confirmación de clasificación de la información como Confidencial, solicitada por la **Dirección de Recursos Humanos** de este Órgano Desconcentrado, respecto a la solicitud de acceso a la información pública con número folio:
    - **Folio:** 330028522000034
  - **15/22** Análisis y, en su caso aprobación a la petición de confirmación de Inexistencia de la información, solicitada por la **Dirección de Área de Servicios Aeronáuticos** de este Órgano Desconcentrado, respecto a la solicitud de acceso a la información pública con número de folio:
    - **Folio:** 330028522000051

1. En desahogo del primer punto del Orden del Día, relacionado con el análisis y, en su caso, su aprobación, se llega al siguiente: -----

<b>ACUERDO</b> <b>01/EXT/CT/01/02/2022.01</b>	Se aprueba por <b>unanimidad</b> el Orden del Día para la presente sesión.
--	--

2.- En relación con el Listado de Casos No. **11/22** del Orden del Día, concerniente a la consideración y aprobación del Comité de Transparencia, del Índice de Expedientes Reservados correspondientes al segundo semestre de 2021, se llega al siguiente:-----

<b>ACUERDO</b> <b>01/EXT/CT/01/02/2022.02</b>	Una vez que fue analizado y discutido el <b>Índice de Expedientes Reservados correspondientes al segundo semestre de 2021</b> , de conformidad con los <i>Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas</i> , <b>se tiene por aprobado el Índice de Expedientes Reservados correspondientes al segundo semestre de 2021.</b>
--	--







En relación con el Listado de Casos No. **12/22** del Orden del Día, concerniente a la consideración y aprobación del Comité de Transparencia, la confirmación de la clasificación de la información como Reservada, solicitada por la **Dirección de Área Técnica** de este Órgano Desconcentrado, a las solicitud de datos personales con números de folio 3300285210000**44**, 3300285210000**45** 3300285210000**46** y 3300285220000**43**, se llega a lo siguiente:-----

FOLIO	DETALLE DE LA SOLICITUD
3300285210000 <b>44</b>	"Solicito el Acceso a los cinco exámenes aplicados por la Gerencia Centro, en el periodo a partir del día 16 de mayo de 2021 al 19 de octubre de 2021" (SIC)
3300285210000 <b>45</b>	"Solicito el Acceso a los exámenes realizados del 16 de mayo al 19 de octubre de 2021 en la Jefatura de Centro de Control" (SIC)
3300285210000 <b>46</b>	"Solicito el Acceso a los exámenes presentados, durante el periodo del 24 de junio al 19 de octubre de 2021, en la Gerencia Regional Centro" (SIC)
3300285220000 <b>43</b>	"Solicito copia de los exámenes con sus respuestas, carta descriptiva del curso o cursos y ponderación cuantitativa de cada pregunta y respuesta presentados por el que suscribe los días Lunes 07 junio Domingo 20 de junio Lunes 18 de octubre Lunes 08 de noviembre Jueves 11 de noviembre Viernes 12 de noviembre Miércoles 24 de noviembre del año 2021 en la Gerencia Centro del Órgano desconcentrado Seneam SCT gracias" (SIC)

En ese sentido, con fundamento en los artículos 49, 52 y 85, fracción II de la *Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados*, esta Unidad de Transparencia solicitó a la **Dirección de Área Técnica** y a la **Gerencia Regional Centro**, unidades administrativas competentes para conocer del asunto, realizaran una búsqueda exhaustiva y se pronunciaron respecto de los datos personales solicitados, manifestando lo siguiente:

Al respecto, se advirtió que la parte solicitante requirió tener acceso, por la vía de datos personales, a los exámenes realizados del 16 de mayo al 19 de octubre de 2021 en la Jefatura de Centro de Control.

No obstante, previo al estudio, se aclara que los exámenes corresponden a una evaluación realizada por la persona solicitante de los datos personales.

En consecuencia, como punto de partida, se informa que, en términos de lo dispuesto por los artículos 6, apartado A, fracciones II y III, así como 16 de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, toda persona, sin excepción alguna, tiene derecho a acceder de forma gratuita a sus datos personales o a la rectificación de éstos.





Pues, la información referente al ámbito privado de las personas, así como los datos personales, debe estar protegida en los términos y con las excepciones a los principios de tratamiento de datos que por razones de orden público fije la ley, por lo que toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales.

Asimismo, se establece que nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

En esa tesitura, toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros.

Ante tal premisa, se puede apreciar que la inclusión del derecho al acceso de datos personales en nuestra Constitución, permite que cualquier persona –titular de datos personales– obtenga la protección en esta materia.

Bajo ese orden de ideas, se deja claro que este Órgano Desconcentrado procura que, en la interpretación que se realice respecto de la normatividad aplicable, prevalezca siempre aquella que sea la más favorable a las personas que están en aptitud de ejercer dicha prerrogativa, en términos del artículo 1º Constitucional, el cual prevé que las autoridades deben interpretar las normas relativas a los derechos humanos, como es el que nos ocupa, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia, así como garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

De esta manera, la *Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados*, establece que todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos por la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, tal y como resulta ser el derecho a acceder de forma gratuita a sus datos personales sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización.

En ese tenor, al advertirse que lo solicitado corresponde a una evaluación que incluye baterías de preguntas, y atendiendo a que la solicitud corresponde a datos personales, es decir, a la luz de la *Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados*, se debe señalar que el artículo 55 de dicha Ley, prevé que las únicas causas en las que el ejercicio de los derechos ARCO no será procedente son:

- Cuando el titular o su representante no estén debidamente acreditados para ello;
- Cuando los datos personales no se encuentren en posesión del responsable;
- Cuando exista un impedimento legal;
- Cuando se lesionen los derechos de un tercero;
- Cuando se obstaculicen actuaciones judiciales o administrativas;
- Cuando exista una resolución de autoridad competente que restrinja el acceso a los datos personales o no permita la rectificación, cancelación u oposición de los mismos;
- Cuando la cancelación u oposición haya sido previamente realizada;
- Cuando el responsable no sea competente;
- Cuando sean necesarios para proteger intereses jurídicamente tutelados del titular;







- Cuando sean necesarios para dar cumplimiento a obligaciones legalmente adquiridas por el titular;
- Cuando en función de sus atribuciones legales el uso cotidiano, resguardo y manejo sean necesarios y proporcionales para mantener la integridad, estabilidad y permanencia del Estado mexicano, o
- Cuando los datos personales sean parte de la información que las entidades sujetas a la regulación y supervisión financiera del sujeto obligado hayan proporcionado a éste, en cumplimiento a requerimientos de dicha información sobre sus operaciones, organización y actividades.

No obstante, como es de observarse, la *Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados* no prevé la imposibilidad del ejercicio de los derechos ARCO, por actualizar una causal de clasificación, es decir, **por estar ante la presencia de un proceso deliberativo**.

Razón por la cual, si bien la solicitud corresponde al ejercicio de derecho de acceso a datos personales, ésta se analizará conforme las formalidades de la *Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública*, por actualizar una causal de reserva, en términos del artículo 110, fracción VIII de dicha Ley Federal.

Es decir, el artículo en cuestión, dispone que, como información reservada, podrá clasificarse aquella cuya publicación contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los servidores públicos, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada.

Por tanto, la *ratio legis* de dicha causal es evitar que se divulgue información que pueda entorpecer o afectar el correcto desarrollo de la deliberación.

Así, el Vigésimo Séptimo de los *Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas*, establece que, para acreditar la reserva invocada, se debe cumplir con las fracciones siguientes:

**La existencia de un proceso deliberativo en curso [fracción I].**

Se hace de su conocimiento que la imposibilidad de Servicios a la Navegación en el Espacio Aéreo Mexicano para dar el acceso a la evaluación que presentó, en la Gerencia Regional Centro, deviene en que se encuentra en un proceso deliberativo consistente en la reutilización de preguntas y reactivos; proceso que se encuentra constantemente en trámite.

**Que la información consista en opiniones, recomendaciones o puntos de vista de los servidores públicos que participan en el proceso deliberativo [fracción II].**

Asimismo, la evaluación en cuestión, se encuentran directamente relacionados con el proceso deliberativo, pues las baterías de prueba o banco de preguntas son reutilizables por parte de este Órgano Desconcentrado.

**Que la información se encuentre relacionada, de manera directa, con el proceso deliberativo [fracción III].**

Además, la evaluación a la que pretende la parte solicitante tener acceso, es un instrumento reutilizable para calificar a los concursantes; por lo que se estima que la información forma parte de un proceso deliberativo,



pues con base en los resultados obtenidos, este sujeto obligado puede arribar a una determinación sobre el procedimiento.

Dicho lo previo, se advierte una relación estrecha entre lo solicitado y el proceso deliberativo; es decir, que los documentos a los que pretende tener acceso la persona solicitante, se encuentra directamente relacionada con opiniones, recomendaciones o puntos de vista que se presentan dentro del proceso deliberativo de servidores públicos, ya que se insiste en que la evaluación que presentó, contienen los elementos (reactivos y preguntas) sobre los que este Órgano Desconcentrado basa su deliberación, pues existe una reutilización de los reactivos.

**Que con su difusión se pueda llegar a interrumpir, menoscabar o inhibir el diseño, negociación, determinación o implementación de los asuntos sometidos a deliberación [fracción IV].**

Por tanto, la difusión de lo peticionado puede llegar a interrumpir, menoscabar o inhibir el diseño, negociación o determinación o implementación de los asuntos sometidos a deliberación, pues la evaluación que nos ocupa, se encuentra sujeta permanentemente a procesos deliberativos, toda vez que, con base en los resultados de los evaluados, Servicios a la Navegación en el Espacio Aéreo Mexicano llega a una determinación sobre el procedimiento, por lo que al divulgarlos, se conocerían parámetros y términos específicos, además de que afectaría la eficacia de dichas evaluaciones.

Señalados los elementos para acreditar la reserva de la evaluación solicitada, en términos artículo 110, fracción VIII de la *Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública*, este Órgano Desconcentrado hace de su conocimiento la prueba de daño siguiente:

- La divulgación de la información **representa un riesgo real, demostrable e identificable** de perjuicio significativo al interés público:
  - **Riesgo real:** En virtud de que las baterías de pruebas, preguntas, reactivos y opciones de respuesta de la evaluación, no pueden ser divulgadas o difundidas, pues forman parte de un proceso de selección y evaluación en el servicio público.
  - **Riesgo demostrable:** Pues las baterías de pruebas, preguntas, reactivos y opciones de respuesta de la evaluación realizada por la persona solicitante, es un instrumento reutilizable para evaluaciones posteriores.
  - **Riesgo identificable:** Las personas en general podrían conocer con anticipación las pruebas (cuestionamientos) sobre las evaluaciones presentadas, violentando el proceso e influyendo con ello en la aprobación del procedimiento correspondiente, poniendo en riesgo la imparcial aplicación de la evaluación, con lo cual se pierde su objetivo y eficacia.
- La divulgación de lo requerido causaría un **perjuicio significativo al interés público**, debido a que las baterías de pruebas, preguntas, reactivos y opciones de respuesta de la evaluación, se encuentran sujetas a proceso deliberativo, toda vez que, con base en los resultados de los evaluados, se llega a una determinación sobre el procedimiento determinado, por lo que divulgarlos se violentaría la aprobación, poniendo en riesgo la imparcialidad aplicación de la misma, con lo cual se pierde su objetivo.







- La limitación del derecho de acceso a la información se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio, pues el riesgo que podría traer la divulgación las baterías de pruebas, preguntas, reactivos y opciones de respuesta de la evaluación presentada, es mayor que el interés público que se difunda, por lo que se considera que en este caso debe prevalecer la reserva de información, puesto que ello representa el medio menos restrictivo disponible para evitar un perjuicio de interés público.

Por lo tanto, al solicitar tener acceso la persona ciudadana a los documentos que contienen baterías de pruebas, preguntas, reactivos y opciones de respuesta, empleadas en los procesos de evaluación que sean reutilizables, es que resulta procedente la reserva de dichas herramientas, bajo el supuesto de proceso deliberativo establecido en el artículo 110, fracción VIII de la *Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública*, ya que con base en éstas los servidores públicos deliberan y adoptan determinaciones en los procesos de evaluación subsecuentes, lo que su entrega afectaría la efectividad de la evaluación, puesto que los participantes conocerían con anticipación el contenido de las pruebas obteniendo una ventaja frente al resto de los evaluados.

Robustece lo anterior, el **Criterio 5/14** emitido por el Pleno de ese Instituto, el cual prevé lo siguiente:

*“Baterías de pruebas, preguntas, reactivos y opciones de respuesta. Procede su clasificación cuando son reutilizables en otros procesos deliberativos. Cuando se soliciten documentos que contengan baterías de pruebas, preguntas, reactivos y opciones de respuesta, empleadas en los procesos de evaluación de capacidades, conocimientos, desempeño, habilidades, entre otros, que sean reutilizables, procede reservar dichas herramientas, de conformidad con lo previsto en el artículo 14, fracción VI de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, ya que con base en éstas los servidores públicos deliberan y adoptan determinaciones en los procesos de evaluación en curso o en subsecuentes. Su entrega, afectaría la efectividad de las evaluaciones, ya que los participantes conocerían con anticipación el contenido de las pruebas obteniendo una ventaja frente al resto de los evaluados. Por las mismas razones también procede reservar las respuestas asentadas por los participantes, inclusive las de quienes hayan resultado ganadores en los procesos, cuando de éstas pueda inferirse el contenido de los reactivos o preguntas que componen las evaluaciones.*”

**Resoluciones**

- RDA 2965/13. Interpuesto en contra del Instituto Politécnico Nacional. Comisionado Ponente Ángel Trinidad Zaldívar.
- RDA 2696/13. Interpuesto en contra del Instituto Nacional de Migración. Comisionada Ponente Sigrid Arzt Colunga.
- RDA 1652/13. Interpuesto en contra de la Procuraduría General de la República. Comisionado Ponente Gerardo Laveaga Rendón.
- RDA 1473/13. Interpuesto en contra del Servicio de Administración Tributaria. Comisionada Ponente María Elena Pérez-Jaén Zermeño.
- RDA 318/13. Interpuesto en contra de la Comisión Nacional de Áreas Naturales Protegidas. Comisionada Ponente María Elena Pérez-Jaén Zermeño.”

Como se observa, cuando se soliciten documentos que contengan baterías de pruebas, preguntas, reactivos y opciones de respuesta, empleadas en los procesos de evaluación de capacidades, conocimientos, desempeño, habilidades, entre otros, que sean reutilizables, procede reservar dichas herramientas, bajo el **supuesto de proceso deliberativo**, ya que con base en éstas los servidores públicos deliberan y adoptan determinaciones en los procesos de evaluación en curso o en subsecuentes, pues su entrega, afectaría la efectividad de las mismas,





ya que los participantes conocerían con anticipación el contenido de las pruebas obteniendo una ventaja frente al resto de los evaluados.

En consecuencia, la reserva de la documentación peticionada constituye el medio menos lesivo o perjudicial para evitar que se provoque la afectación de la objetividad de los resultados y la eficacia de la evaluación; por lo que se configura la reserva establecida en la fracción VIII del artículo 110 de la *Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública*.

Finalmente, en relación con el periodo de reserva, y de conformidad con el artículo 99 de la *Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública*, así como el Trigésimo Cuarto de los Lineamientos Generales, es pertinente reservar la evaluación peticionada, por un periodo de **cinco años**; lo anterior, atendiendo a los argumentos expuestos.

Por lo tanto, la **Dirección de Área Técnica** y la **Gerencia Centro**, solicitan a este H. Comité, la confirmación de clasificación de la información como reservada consistente en **“los exámenes realizados del 16 de mayo al 24 de noviembre de 2021 en la Jefatura de Centro de Control”** por lo que se llega al siguiente:-----

<p><b>ACUERDO</b> <b>01/ORD/CT/17/01/2022.03</b></p>	<p>Con fundamento en el artículo 65, fracción II de la <i>Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública</i>, el Comité de Transparencia de SENEAM, confirma por <b>unanimidad</b> la clasificación de la información como reservada, consistente en <b>“los exámenes realizados del 16 de mayo al 24 de noviembre de 2021 en la Jefatura de Centro de Control”</b>, por un período de 5 años, de conformidad con el artículo 113 fracción VIII de la <i>Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública</i>; y el artículo 110, fracción VIII de la <i>Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública</i>, así como en el Vigésimo Séptimo, de los <i>Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas</i>, respecto de la información solicitada por el particular en las solicitudes de datos personales con número de folio 3300285210000<b>44</b>, 3300285210000<b>45</b>, 3300285210000<b>46</b> y 3300285220000<b>43</b>.</p>
--	--

En relación con el Listado de Casos No. **13/22** del Orden del Día, concerniente a la consideración y aprobación del Comité de Transparencia la confirmación de clasificación de la información como Confidencial y Parcialmente Reservada, solicitada por la **Dirección de Área de Servicios Aeronáuticos** de este Órgano Desconcentrado, a la solicitud de acceso a la información con número de folio 3300285220000**01**, se llega a lo siguiente:-----

Asunto que se somete a consideración: Confirmación de clasificación de la información como **Confidencial y Parcialmente Reservada**.

**Número folio: 330028522000001**







I-Solicitud de acceso a información pública, misma que se describe a continuación:

*"se solicita la información de todos los vuelos realizados durante el año 2017, 2018, 2019, 2020, 2021, 2022, con información que contenga la marca de la aeronave, su matrícula, tipo de motores, número de vuelo, aeropuerto de procedencia y destino, fecha y hora." (SIC)*

II-La Unidad de Transparencia turnó la solicitud a la **Dirección de Área de Servicios Aeronáuticos**, quien informó lo siguiente:

Sobre el particular le informamos que derivado de la búsqueda exhaustiva en lo expedientes y/o archivos de la Dirección de Operaciones Aeronáuticas, perteneciente a la Dirección de Área de Servicios Aeronáuticos, encontrara en CD anexo, el reporte de todos los vuelos realizados durante los años 2017, 2018, 2019, 2020, 2021 y 2022, detallando: matrícula, número de vuelo, aeropuerto de procedencia y destino, así como la fecha y hora de la operación, reportados por la Torre y Centro de Control de SENEAM en la Ciudad de México.

Asimismo, le informo que referente a la marca de la aeronave y el tipo de motores, no existe información al respecto en los archivos de esta Dirección de Operaciones Aeronáuticas, siendo oportuno señalar que los sujetos obligados deben garantizar el derecho al acceso a la información con la que cuentan en el formato en la que la misma obre en sus archivos; sin necesidad de elaborar documentos **ad hoc** para atender solicitudes de información.

Es necesario señalar que la información se proporciona solicitando someter a consideración del comité la clasificación de la información como **PARCIALMENTE RESERVADA**, por lo que hace a las aeronaves militares y/u oficiales con fundamento en lo establecido en el artículo 110, fracción V de la *Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública*, así como la fracción V del artículo 113 de la *Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública* y como **CONFIDENCIAL** en lo concerniente a las aeronaves particulares, con fundamento en el artículo 113 fracción I de la *Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública*.

**Por lo anterior es necesario la siguiente exposición:**

Se tiene en cuenta que, en el esquema de nuestro sistema constitucional, el derecho de acceso a la información encuentra cimiento a partir de lo dispuesto en el artículo 6º, apartado A de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, por el cual todo acto de autoridad (todo acto de gobierno) es de interés general y, por ende, es susceptible de ser conocido por todos.

Sin embargo, como lo ha interpretado el Pleno del Alto Tribunal (Suprema Corte de Justicia de la Nación) en diversas ocasiones, el derecho de acceso a la información no puede caracterizarse como de contenido absoluto, sino que su ejercicio está acotado en función de ciertas causas e intereses relevantes, así como frente al necesario tránsito de las vías adecuadas para ello.

Así, precisamente en atención al dispositivo constitucional antes referido, se obtiene que la información que tienen bajo su resguardo los sujetos obligados del Estado encuentra como excepción aquélla que sea temporalmente reservada o confidencial en los términos establecidos por



el legislador federal o local, cuando de su propagación pueda derivarse perjuicio por causa de interés público y seguridad nacional.

En desarrollo de ese extremo de excepcionalidad, el artículo 113 de *la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública*, así como la fracción V del Artículo 110 de *la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública*, establecen un catálogo genérico de supuestos bajo los cuales debe reservarse la información, lo cual procederá cuando su otorgamiento o publicación pueda: 1) comprometer la seguridad nacional, la seguridad pública o la defensa nacional y cuente con un propósito genuino y un efecto demostrable; 2) menoscabar la conducción de las negociaciones y relaciones internacionales; 3) Haya sido entregada al Estado mexicano expresamente con ese carácter o el de confidencial por otro y otros sujetos de derecho internacional, excepto cuando se trate de violaciones graves de derecho humanos o delitos de lesa humanidad de conformidad con el derecho internacional; 4) afectar la efectividad de las medidas adoptadas en relación con las políticas en materia monetaria, cambiaria o del sistema financiero del país; pueda poner en riesgo la estabilidad de las instituciones financieras susceptibles de ser consideradas de riesgo sistémico o del sistema financiero del país, pueda comprometer la seguridad en la provisión de moneda nacional al país, o pueda incrementar el costo de operaciones financieras que realicen los sujetos obligados del sector público federal; **5) poner en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona física**; 6) obstruir las actividades de verificación, inspección y auditoría relativas al cumplimiento de las leyes o afecte la recaudación de contribuciones; 7) obstruir la prevención o persecución de delitos; 8) afectar los procesos deliberativos de los servidores públicos, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva; 9) obstruir los procedimientos para fincar responsabilidad a los servidores públicos, en tanto no se haya dictado la resolución administrativa; 10) afectar los derechos del debido proceso; 11) vulnerar la conducción de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado; 12) se encuentre dentro de una investigación ministerial; y, 13) por disposición expresa de otra ley.

Junto a la identificación de esos supuestos y con el ánimo de proyectar a cabalidad el principio constitucional que les da sentido, la Ley General en sus artículos 103, 104, 108 y 1145 exige que en la definición sobre su configuración, además de la realización de un examen casuístico y de justificación fundado y motivado, se desarrolle la aplicación de una prueba de daño; entendido esto como el estándar que implica ponderar la divulgación de la información frente a la actualización de un daño.

Ahora, en sujeción a lo expuesto hasta este punto, toca verificar si, en el caso, cabía o no la clasificación de reserva sobre la información requerida que se extendió a Servicios a la Navegación en el Espacio Aéreo Mexicano.

El supuesto que se materializa es el correspondiente a la fracción V del precepto en cuestión; específicamente en virtud de que la petición “*se solicita la información de todos los vuelos realizados durante el año 2017, 2018, 2019, 2020, 2021, 2022, con información que contenga la marca de la aeronave, su matrícula, tipo de motores, número de vuelo, aeropuerto de procedencia y destino, fecha y hora.*”, no es específica en cuanto al tipo de navegación del que solicita la información, englobándose así la aviación comercial, militar y general. Quedando por tanto comprometida la información de las **aeronaves militares y de uso oficial**, poniendo en riesgo la vida, seguridad o salud de los servidores públicos que las tripulan, de acuerdo a lo establecido en el 113 de *la Ley General de Transparencia y*







Acceso a la Información Pública, así como la fracción V del Artículo 110 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que a la letra señalan:

**“Artículo 113,** Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:  
(...)

**V. Pueda poner en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona física;”**  
(...)

**“Artículo 110** Conforme a lo dispuesto por el artículo 113 de la Ley General, como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:  
(...)

**V. Pueda poner en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona física;”**  
(...)

En tales consideraciones, en el trasladado al presente, ese estado de cosas lleva a este Comité de Transparencia, desde este momento, a tener por actualizada la causal de reserva respecto del proyecto de resolución solicitado, tanto en su concepción genérica como específica (en aplicación de la prueba de daño referida al caso) y, en esa medida, a confirmar la clasificación materia del expediente.

De lo expuesto anteriormente, se desprende que, es menester de este Órgano Desconcentrado salvaguardar la legislación en materia de Derechos Humanos, haciéndola prevalecer, sin embargo, ante las excepciones marcadas y la presente motivación y fundamentación se considera que este Desconcentrado se encuentra en el supuesto de un “deber” que pondera y protege los derechos también fundamentales de los participantes de un juicio no concluido.

SERVICIOS A LA NAVEGACIÓN EN EL ESPACIO AEREO MEXICANO (SENEAM) es un Desconcentrado de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, perteneciente a la Administración Pública Federal y en consecuencia considerado como Sujeto Obligado, en términos de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, por lo cual, está obligado a proteger información que se encuentre dentro de sus archivos que sea de carácter de reservada.

En razón de lo anterior y dando cumplimiento a los artículos 97, 98 y 105 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 103 y 104 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se expone la **Prueba de Daño:**

Reiterando que el derecho de acceso a la información prevé, como regla general, que toda la información que se encuentre en poder de una Autoridad tiene el carácter de pública; no obstante, el texto del artículo 6º constitucional y las leyes que lo regulan reconocen principios y derechos que pueden ser oponibles frente al derecho a la información.

Uno de estos supuestos es el previsto en el artículo 6 inciso a), fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que hace referencia a lo siguiente:

“[...]”





- A.** Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:
- I.** Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y **sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijan las leyes.** En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información."

En ese tenor y por cuanto hace al acceso a la información número **330028522000001** es de indicarse que existe una justificación racional suficiente, sustentada en una razón legítima, para negar parcialmente la información solicitada, ello en virtud de que la divulgación de la información solicitada representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo a la seguridad o salud de las personas físicas que tripulan las aeronaves.

Este supuesto se justifica debido a que el otorgamiento de la información requerida representa un riesgo real de imposible reparación. En el supuesto de divulgación, el riesgo de perjuicio supera el interés público general de que se difunda.

La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

**Daño Presente:** Se estima que la valoración de la prueba de daño debe reducirse precisamente a los propios elementos que de manera categórica condicionan su surgimiento, es decir a **la posibilidad general en la materialización de un efecto nocivo en la utilización indebida de la información proporcionada que pone en riesgo la vida, seguridad o salud de los servidores públicos que tripularon o tripulen habitualmente, las aeronaves enlistadas.**

**Daño Probable: Perjuicio a los interesados,** es decir, por aquellas personas, servidores públicos que tripularon o tripulen habitualmente, las aeronaves enlistadas y cuya vida, seguridad o salud pueda ponerse en riesgo al difundir esta información.

**Daño Específico:** Siendo un derecho fundamental del ser humano el goce y la preservación de sus dimensiones físicas, psíquicas y morales y, en sentido negativo, el deber de no ser objeto de maltrato, ofensa, tortura o ser tratado de manera cruel o inhumana en menoscabo de su dignidad e integridad, la divulgación de la información considerada como reservada da una **posible afectación** a estos derechos básicos de los servidores públicos que habitualmente han utilizado y utilicen las aeronaves contenidas en la relación anexa, por motivo del desempeño de su empleo, cargo o comisión.

De lo anterior, es de concluirse que conforme a lo dispuesto en la fracción I del segundo párrafo del artículo 6º de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, el cual establece que el







derecho de acceso a la información puede limitarse en virtud del interés público y de la vida privada y los datos personales. Dicha fracción enuncia los fines constitucionalmente válidos o legítimos para establecer limitaciones al derecho de acceso a la información al prever la existencia de información reservada por razones de interés público en los términos que fijen las leyes secundarias como en el caso lo son los artículos 113 y 116 de *la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública*, así como los artículos 110 y 113 de *la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública*, que de manera precisa limita a casos muy particulares, que se reitera encuadra en unos de los supuestos de reserva establecidos en las leyes citadas.

En el Diccionario Jurídico Mexicano del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México, señala que, en torno al interés público, las numerosas y diversas pretensiones y aspiraciones que son tuteladas por el derecho pueden clasificarse en dos grandes grupos:

En el primero, se incluyen las pretensiones que tienden a satisfacer las necesidades específicas de los individuos y grupos sociales; dichas pretensiones constituyen el "interés privado", y tiene la característica de que, al ser satisfechas se producen beneficios solamente para determinadas personas.

Por el contrario, en el segundo grupo se encuentran las pretensiones que son compartidas por la sociedad en su conjunto, y cuya satisfacción origina beneficio para todos los integrantes de una colectividad. Estas últimas pretensiones son garantizadas mediante la actividad constante de los órganos del Estado, y para referirse ellas se utiliza la expresión "interés público". Por ello la protección otorgada al interés público tiene mayor alcance jurídico que la tutela concedida a los intereses privados.

De esta suerte, el interés público es protegido por el Estado no sólo mediante disposiciones legislativas, sino también a través de un gran número de medidas de carácter administrativo que integran una actividad permanente de los poderes públicos, dirigida a satisfacer las necesidades colectivas. En cambio, en relación al interés privado el estado limita a crear condiciones propias para que los particulares satisfagan sus pretensiones mediante su propio esfuerzo. Así se colige que el interés público es el conjunto de pretensiones relacionadas con las necesidades colectivas de los miembros de una comunidad y protegidas mediante la intervención directa y permanente del Estado.

Cabe señalar que, cuando se produce una colisión entre dos derechos, se estima que el derecho a la información goza de una posición preferente, más no absoluta, que las restricciones a ese derecho deben interpretarse de tal modo que su contenido esencial no resulte desnaturalizado.

A efecto de robustecer dicho argumento, es dable considerar la siguiente tesis del Poder Judicial de la Federación, la cual establece lo siguiente:

*No. Registro 170.998*

*Tesis aislada*

*Materia(s): Administrativa*

*Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito*

*Fuente: Seminario Judicial de la Federación y su Gaceta*

*XXVI Octubre de 2007 Tesis: 1.8o.A.131.A Página: 3345*





**TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL  
PRINCIPIOS FUNDAMENTALES QUE RIGEN ESE DERECHO.**

*De la declaración conjunta adoptada el 6 de diciembre de 2004 por el relator especial de las Naciones Unidas para la libertad de opinión y expresión el representante de la Organización para la Seguridad y Cooperación en Europa para la Libertad de los Medios de Comunicación y el relator especial de la Organización de los Estados Americanos para la libertad de expresión, aplicable a la materia en virtud de lo dispuesto en el artículo 6 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, se advierten como principios básicos que rigen el acceso a la información los siguientes: 1. El derecho de acceso a esta es un derecho humano fundamental; 2. El proceso para acceder a la información pública deberá ser simple, rápido y gratuito o de bajo costo; y, 3. Deberá estar sujeto a un sistema restringido de excepciones, las que solo se aplicarán cuando exista el riesgo de daño sustancial a los intereses protegidos y cuando ese daño sea mayor que el interés público en general de tener acceso a la información; mientras que de análisis sistemático de los artículos 2, 6, 7, 13, 14 y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, se desprenden los siguientes: 1. La información de los Poderes de la Unión, órganos constitucionales autónomos, tribunales administrativos federales y cualquier otro órgano federal es pública y debe ser accesible para la sociedad, salvo que en los términos de la propia ley se demuestren en forma clara y debidamente sustentada que amerita clasificarse como reservada o confidencial y 2. Que el derecho de acceso a la información es universal.*

**OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.**

De lo anterior, se deriva que, en principio toda la información en posesión de las Autoridades Federales, Estatales y Municipales, es pública y susceptible de acceso por los particulares; no obstante lo anterior, el derecho de acceso a la información se encuentra sujeto a limitaciones por razones de interés público previstas en la normativa correspondiente, es decir, el régimen de excepciones a la publicidad de la información obedece a un criterio de ponderación, en el cual resultará clasificada la misma, siempre que exista el riesgo de daño sustancial a los intereses protegidos y cuando ese daño sea mayor que el interés público por conocer la información de que se trate.

En este tenor, se garantiza el acceso a la información en posesión de los sujetos obligados con determinadas limitaciones, atendiendo a razones de interés público. No obstante, estas limitaciones se deben interpretar de forma restrictiva, con el fin de que únicamente se niegue la información cuando exista un daño sustancial a los intereses jurídicamente protegidos, que sea mayor al interés general de tener acceso a lo solicitado; por lo que, para la negativa de la información, es necesario que se demuestre en forma clara y debidamente sustentada el mérito de la reserva o confidencialidad de ésta.

En este orden de ideas la información que se reserva puede configurar hechos constitutivos de violaciones graves a la seguridad nacional, pues este supuesto no afecta a una persona particular, sino que ofenden a toda la sociedad, precisamente por su gravedad y por las repercusiones que implican y sobre esta base se determina si procede o no otorgar la información solicitada por el particular.



*Handwritten signature*

*Handwritten signature*





Por lo anterior, se solicita se someta al Comité de Transparencia para que analice la solicitud y ratifique la clasificación de la información como **PARCIALMENTE RESERVADA, referente a la información de aeronaves militares y/u oficiales, así como CONFIDENCIAL en lo referente a las aeronaves particulares.**

Lo anterior, de conformidad a lo preceptuado en el artículo 113, fracción V de *la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública*, **por un plazo de cinco años** de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 101 de la multicitada *Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública*. No es óbice mencionar que, solicito atentamente se tomen en consideración todos y cada uno de los argumentos vertidos en el presente oficio y se plasmen tal cual en la respuesta y propuesta al Comité de Transparencia para la confirmación de reserva y posterior respuesta al solicitante.

Por lo tanto, la **Dirección de Área de Servicios Aeronáuticos**, solicita a este H. Comité, la confirmación de la clasificación como confidencial de la información consistente en las matrículas de las aeronaves de particulares y la confirmación de la información como Parcialmente Reservada, respecto a las aeronaves militares y/o oficiales, plasmados en el registro de las operaciones aeronáuticas de los periodos 2017, 2018, 2019, 2020 y 2021 2022 por lo tanto, se llega al siguiente: -----

**ACUERDO**  
**01/EXT/CT/01/02/2022.04**

Con fundamento en los artículos 65, fracción II, de la *Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública*, el Comité de Transparencia de SENEAM, confirma por **unanimidad**, lo siguiente:

- La clasificación de la información como **Confidencial**, consistente en **las matrículas de las aeronaves pertenecientes a particulares** plasmados en el registro de las operaciones aeronáuticas de los periodos 2017, 2018, 2019, 2020, 2021 y 2022, esto de conformidad con el artículo 116 de la *Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública*; artículo 113, fracción I de la *Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública*; y el trigésimo octavo de los *Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones pública, y*
- La clasificación de la información como **Parcialmente Reservada** consistente en **las matrículas de las aeronaves militares y/o oficiales**, plasmados en el registro de las operaciones aeronáuticas de los periodos 2017, 2018, 2019, 2020, 2021 y 2022, por un período de 5 años, de conformidad con el artículo 113 fracción V de la *Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública* y 110 fracción V de la *Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública* y el lineamiento vigésimo tercero de los *Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.*

Respecto de la información solicitada por el particular en la solicitud de información con número de folio 330028522000001

*[Handwritten signatures and initials]*







En relación con el Listado de Casos No. **14/22** del Orden del Día, concerniente a la confirmación de clasificación de la información como confidencial, respecto a la solicitud de acceso a la información con número de folio 3300285220000**34**, solicitada por la **Dirección de Recursos Humanos**, se llega a lo siguiente: -----

Asunto que se somete a consideración: Confirmación de clasificación de la información como **Confidencial**

**Número folio:** 3300285220000**34**

I-Solicitud de acceso a información pública, misma que se describe a continuación:

*“que me digan el nombre de los trabajadores que estan inscritos al sinacta y las cuotas sindicales aportadas” (SIC)*

II-La Unidad de Transparencia turnó la solicitud a la **Dirección de Recursos Humanos**, quien informó lo siguiente:

En este sentido, con base en una búsqueda exhaustiva dentro de las bases de datos con las que cuenta esta Dirección de Recursos Humanos, se adjunta al presente un C.D. conteniendo el archivo en PDF con la relación de los trabajadores inscritos al SINACTA.

Ahora bien y por lo que hace a las cuotas sindicales, me permito informar que dicha información se considera confidencial en razón de ser recursos privados que aportan los trabajadores, sirviendo de apoyo el **Criterio 09/17** emitido por el Instituto Nacional de Acceso a la Información que señala lo siguiente:

**“Cuotas sindicales. No están sujetas al escrutinio público. La información relativa a las cuotas sindicales no se encuentra sujeta al escrutinio público mandado por la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, ya que las mismas provienen de recursos privados que aportan los trabajadores afiliados.”**

En relación a lo anterior y debido a la confidencialidad de la información contenida en el archivo antes referido, con fundamento en lo establecido en los artículos 97, 98 y 108 Capítulo I, Título Cuarto, 118, Capítulo IV, Título Cuarto, y 140, Capítulo I, Título Quinto de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 100 y 111 Capítulo I, Título Sexto y 137, Capítulo I, Título Séptimo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como los artículos Cuarto y Séptimo, Capítulo Cuarto del ACUERDO del Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, por el que se aprueban los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de información, así como para la elaboración de versiones públicas, se remite **en versión pública el archivo con la información requerida**, solicitando se ponga a consideración del Comité de Transparencia, para que en el ámbito de su competencia resuelva lo conducente.







Ahora bien, toda vez que las personas poseen información que se ubica en el ámbito de lo privado, encontrando para tal efecto la protección bajo la figura de la confidencialidad en términos del artículo **113**, fracción **I** de la LFTAIP; el cual refiere:

*“Artículo 113. **Se considera información confidencial:***

*I. La que contiene **datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable;**”*

Asimismo, este precepto legal establece que la información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes legales y los servidores públicos facultados para ello.

De igual forma, es preciso señalar que, en el numeral Trigésimo Octavo de los *Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como la elaboración de versiones públicas (en adelante Lineamientos Generales)*, se dispone lo siguiente:

**Trigésimo octavo. Se considera información confidencial:**

**I. Los datos personales en los términos de la norma aplicable;**

**II. La que se entregue con tal carácter por los particulares a los sujetos obligados, siempre y cuando tengan el derecho de entregar con dicho carácter la información, de conformidad con lo dispuesto en las leyes o en los Tratados Internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, y**

**III. Los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos.**

**La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos facultados para ello.**

*(Énfasis añadido).*

De lo anterior, se colige que será considerada información clasificada como confidencial, aquella que contenga datos personales de una persona identificada o identificable, independientemente del medio por el cual se hayan obtenido, sin necesidad de estar sujeta a temporalidad alguna, por lo que se llega a lo siguiente:-----

<p><b>ACUERDO</b> <b>01/EXT/CT/01/02/2022.05</b></p>	<p>Con fundamento en el artículo 65, fracción II, de la <i>Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública</i>, el Comité de Transparencia de SENEAM, confirma por unanimidad la clasificación de la información como confidencial respecto de las <b>cuotas sindicales de los trabajadores de este Órgano Desconcentrado</b>, esto de conformidad con el artículo 116 de la <i>Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública</i>; artículo 113, fracción I de la <i>Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública</i>; y el trigésimo octavo de los <i>Lineamientos</i></p>
--	---





Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas respecto de la información solicitada por el particular en la solicitud de información con número de folio 330028522000034.

En relación con el Listado de Casos No. **15/22** del Orden del Día, concerniente a la consideración y aprobación del Comité de Transparencia, la confirmación de **la inexistencia**, solicitada por la **Dirección de Área de Servicios Aeronáuticos**, a la solicitud de acceso a la información con número de folio 330028522000051, se llega a lo siguiente:-----

Asunto que se somete a consideración: **Confirmación de inexistencia**  
**Número de folio: 330028522000051**

I-Solicitud de acceso a información pública, misma que se describe a continuación:

"A quien corresponda,  
**PRESENTE**

[...], por mi propio derecho, señalando como domicilio para oír y recibir todo tipo de notificaciones, documentos y valores el ubicado en [...], autorizando para los mismos efectos a [...] así como señalando el correo electrónico [...] y el teléfono celular [...], en este acto, con el debido respeto, comparezco para exponer

Con fundamento en los artículos 8 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3, 5, 9, 10, 12, 68, 125 y demás aplicables de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en este acto solicite me proporcione la siguiente información

- 1.¿Cuál es el nombre de las rutas operadas por Aeroenlaces Nacionales, S.A. de C.V. (Vivaerobus) a Cuba?
- 2.¿Cuál es la fecha de inicio de operaciones de cada una de las rutas operadas por Aeroenlaces Nacionales, S.A. de C.V. (Vivaerobus) a Cuba?
- 3.¿Con que frecuencia opera Aeroenlaces Nacionales, S.A. de C.V. (Vivaerobus) cada una de las rutas operadas a Cuba?
- 4.¿Cuál es la fecha en la que Aeroenlaces Nacionales, S.A. de C.V. (Vivaerobus) solicitó la designación de ruta a La Habana, Cuba?
- 5.Se me remita en copia o formato digital el acuse del escrito a través del cual Aeroenlaces Nacionales, S.A. de C.V. (Vivaerobus) solicitó la designación de ruta a La Habana, Cuba.

Protesto lo necesario,  
[...]" (SIC)

II-La Unidad de Transparencia turnó la solicitud a la **Dirección de Área de Servicios Aeronáuticos**, quien informó lo siguiente:

X  
J







Sobre el particular, le informamos que el contenido de esta solicitud no es ámbito de nuestra competencia, no obstante lo anterior se realizó una búsqueda exhaustiva en los expedientes y/o archivos de la Dirección de Operaciones Aeronáuticas, pertenecientes a la Dirección de Área de Servicios Aeronáuticos, no localizando datos y/o documentos al respecto, por lo que se sugiere redirija su solicitud a la Agencia Federal de Aviación Civil [AFAC], quienes pudieran tener la información en comento o en su caso analice el asunto y se confirma la inexistencia en los términos citados en los artículos 141 de la *Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública*.

Por lo tanto, la **Dirección de Área de Servicios Aeronáuticos**, solicita a este H. Comité, la confirmación de la **inexistencia** de la información solicitada en la solicitud de información pública con número de folio 330028522000051, por lo tanto se llega al siguiente:-----

**ACUERDO**  
**01/EXT/CT/01/02/2022.06**

Con fundamento en el artículo 65, fracción II de la *Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública*, el Comité de Transparencia de SENEAM, confirma por unanimidad la inexistencia de la información, consistente en:

- 1. ¿Cuál es el nombre de las rutas operadas por Aeroenlaces Nacionales, S.A. de C.V. (Vivaerobus) a Cuba?
- 2. ¿Cuál es la fecha de inicio de operaciones de cada una de las rutas operadas por Aeroenlaces Nacionales, S.A. de C.V. (Vivaerobus) a Cuba?
- 3. ¿Con que frecuencia opera Aeroenlaces Nacionales, S.A. de C.V. (Vivaerobus) cada una de las rutas operadas a Cuba?
- 4. ¿Cuál es la fecha en la que Aeroenlaces Nacionales, S.A. de C.V. (Vivaerobus) solicitó la designación de ruta a La Habana, Cuba?
- 5. Se me remita en copia o formato digital el acuse del escrito a través del cual Aeroenlaces Nacionales, S.A. de C.V. (Vivaerobus) solicitó la designación de ruta a La Habana, Cuba.", esto de conformidad con el artículo 19, 138 fracción II y 139 de la *Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública*; artículo 13, 141 fracción y 143 de la *Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública*; respecto de la información solicitada por el particular en la solicitud de información con número de folio 330028522000051.


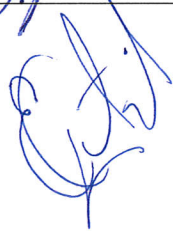
*[Handwritten signatures and marks]*





No habiendo más asuntos que tratar, se da por terminada la **Primera Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia**, siendo las catorce horas, del día 01 de febrero de 2022, los integrantes del mismo firman al margen y al calce, para los efectos legales a los que haya lugar. -----

-----**MIEMBROS DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA**-----

NOMBRE Y CARGO	FIRMA
<p><b>MTRA. AMÉRICA SÁNCHEZ SÁNCHEZ</b> DIRECTORA DE ÁREA DE ADMINISTRACIÓN DE SENEAM</p> <p>SECRETARIA TÉCNICA DEL COMITÉ</p>	
<p><b>C.P. LORENA GUTIÉRREZ ESPINOSA</b> DIRECTORA DE PRESUPUESTO Y CONTABILIDAD DE SENEAM</p> <p>MIEMBRO DEL COMITÉ</p>	
<p><b>C.P. JOSÉ RAMÍREZ RODRÍGUEZ</b> TITULAR DEL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN SENEAM</p> <p>MIEMBRO DEL COMITÉ</p>	